

## SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

**DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la ciudad de Riad, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecisiete de enero de dos mil dieciséis, en la ciudad de Riad, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el tres de octubre de dos mil diecisiete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de noviembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 29 del Acuerdo, fueron recibidas en la ciudad de Riad, Reino de Arabia Saudita, el catorce de marzo de dos mil diecisiete y el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veinte de febrero de dos mil dieciocho.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el primero de marzo de dos mil dieciocho.

**Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la ciudad de Riad, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, cuyo texto en español es el siguiente:

### ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ARABIA SAUDITA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita,

Deseando concluir un Acuerdo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta;

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

##### Personas Comprendidas

El presente Acuerdo se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

#### Artículo 2

##### Impuestos Comprendidos

1. El presente Acuerdo se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles por un Estado Contratante, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta todos los que gravan la totalidad de la renta o cualquier elemento de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

3. Los impuestos existentes a los que se aplicará el presente Acuerdo son en particular:
- (a) en el caso del Reino de Arabia Saudita:
    - (i) el Zakat;
    - (ii) el impuesto sobre la renta, incluyendo el impuesto a las inversiones en gas natural; (en adelante denominados el "impuesto saudí");
  - (b) en el caso de México:
    - el impuesto sobre la renta federal; (en adelante denominado el "impuesto mexicano").

4. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o substancialmente similares que los Estados Contratantes establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

### Artículo 3

#### Definiciones Generales

1. Para los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
- (a) el término "Reino de Arabia Saudita" significa el territorio del Reino de Arabia Saudita que también comprende el área exterior a sus aguas territoriales, en donde el Reino de Arabia Saudita, de acuerdo con sus leyes y de conformidad con el derecho internacional, ejerce su soberanía y sus derechos jurisdiccionales sobre sus aguas, su fondo marino, su subsuelo y sus recursos naturales;
  - (b) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos, empleado en un sentido geográfico comprende el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las partes integrantes de la Federación, las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes, las islas de Guadalupe y Revillagigedo, la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes, y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, en la extensión y bajo las condiciones establecidas por el derecho internacional;
  - (c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan México o el Reino de Arabia Saudita, según lo requiera el contexto;
  - (d) el término "persona" incluye una persona física, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas, incluyendo el Estado, sus subdivisiones políticas o administrativas o sus autoridades locales;
  - (e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona jurídica para efectos impositivos;
  - (f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
  - (g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva se encuentre en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;
  - (h) el término "nacional" significa:
    - (i) toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
    - (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante;

- (i) la expresión “autoridad competente” significa:
  - (i) en el caso del Reino de Arabia Saudita, el Ministerio de Finanzas representado por el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;
  - (ii) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. Para la aplicación del Acuerdo en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término o expresión no definidos en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado para los efectos de los impuestos que son objeto del presente Acuerdo, cualquier significado atribuido por la legislación fiscal de ese Estado prevalecerá sobre el significado otorgado a dicho término de conformidad con otras leyes de ese Estado.

#### **Artículo 4**

##### **Residente**

1. Para los efectos del presente Acuerdo, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, está sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye a ese Estado y cualquier subdivisión política o administrativa o autoridad local del mismo.

Sin embargo, esta expresión no incluye a cualquier persona que esté sujeta a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas procedentes de fuentes en ese Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de conformidad con lo siguiente:

- (a) la persona será considerada residente solamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (“centro de intereses ‘vitales’ ”);
- (b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses ‘vitales’ o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante donde viva habitualmente;
- (c) si viviera habitualmente en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado Contratante del que sea nacional;
- (d) si es nacional de ambos Estados Contratantes o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso mediante acuerdo mutuo y determinarán la forma de aplicación del Acuerdo a dicha persona, tomando en consideración que la sede de dirección efectiva es el factor principal en este caso.

#### **Artículo 5**

##### **Establecimiento Permanente**

1. Para los efectos del presente Acuerdo, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” incluye, pero no se limita a:

- (a) una sede de dirección;
- (b) una sucursal;
- (c) una oficina;
- (d) una fábrica;
- (e) un taller;
- (f) cualquier lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" también comprende:
- (a) una obra, una construcción, un proyecto de montaje o instalación, o las actividades de supervisión relacionadas con los mismos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades continúen durante un periodo superior a 6 (seis) meses;
  - (b) la prestación de servicios, incluyendo los servicios de consultoría, por una empresa a través de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero sólo cuando las actividades de esa naturaleza continúen (para el mismo u otro proyecto relacionado) en un Estado Contratante por un periodo o periodos que en conjunto excedan de 183 (ciento ochenta y tres) días dentro de cualquier periodo de 12 (doce) meses;
  - (c) las actividades que consistan o estén relacionadas con la exploración, producción, refinación, procesamiento, transportación, distribución, almacenamiento o comercialización de hidrocarburos, cuando dichas actividades se realicen por un periodo o periodos que en conjunto excedan 30 (treinta) días en cualquier periodo de 12 (doce) meses.
4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:
- (a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
  - (b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
  - (c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
  - (d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;
  - (e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar para la empresa cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar;
  - (f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los incisos (a) al (e), siempre que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios, resultante de dicha combinación, sea de carácter preparatorio o auxiliar.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, cuando una persona - distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7 de este Artículo - actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, respecto de cualesquiera actividades que esa persona realice para la empresa, si dicha persona:
- (a) tiene y ejerce habitualmente en ese Estado una autoridad para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a aquellas mencionadas en el párrafo 4 de este Artículo que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios no se hubiera considerado a este lugar como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de dicho párrafo, o
  - (b) no tenga tal autoridad, pero habitualmente mantenga en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías de las que regularmente haga entregas por cuenta de la empresa.
6. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si cobra primas en el territorio de ese otro Estado o asegura riesgos situados en él.
7. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el solo hecho de que realice sus actividades empresariales en ese otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa no se establezcan o impongan condiciones que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.
8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

**Artículo 6****Rentas Inmobiliarias**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidos los ingresos por las explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.
2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en el que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios de los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o uso en cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 de este Artículo se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y a las rentas derivadas del uso de bienes inmuebles para la prestación de servicios personales independientes.

**Artículo 7****Beneficios Empresariales**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice sus actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad empresarial de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:
  - (a) ese establecimiento permanente;
  - (b) ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de la misma o similar naturaleza a la de los vendidos a través de ese establecimiento permanente, o
  - (c) otras actividades empresariales realizadas en el otro Estado de la misma o similar naturaleza a la de las realizadas a través de ese establecimiento permanente.
2. Sujeto a lo dispuesto por el párrafo 3 de este Artículo, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realice actividades idénticas o similares en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto si se efectúan en el Estado en el que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de ingresos derivados de rendimientos de crédito sobre dinero prestado al establecimiento permanente. Tampoco se tendrán en cuenta, para determinar las utilidades de un establecimiento permanente, las cantidades que cobre ese establecimiento permanente (por conceptos que no sean reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de ingresos derivados de rendimientos de crédito sobre el dinero prestado a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales.
4. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos del presente Acuerdo, las disposiciones de dichos Artículos no se verán afectadas por las disposiciones de este Artículo.

### **Artículo 8**

#### **Transportación Marítima y Aérea**

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base de éste y si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.
3. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo también serán aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o en una agencia de explotación internacional.

### **Artículo 9**

#### **Empresas Asociadas**

1. Cuando:
  - (a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
  - (b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en cualquier caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, entonces cualquier beneficio que hubiera sido obtenido por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se ha producido a causa de las mismas, puede ser incluido en los beneficios de esa empresa y, en consecuencia, ser sometido a imposición.
2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado - y, en consecuencia, someta a imposición - los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces ese otro Estado procederá a efectuar el ajuste correspondiente al monto del impuesto cobrado sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente cuando sea necesario.

### **Artículo 10**

#### **Dividendos**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.
2. Sin embargo, estos dividendos también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos. Este párrafo no afectará a la imposición de la sociedad respecto de beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.
3. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones, acciones o derechos de "goce", partes de minas, partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los ingresos de otros derechos corporativos y otros ingresos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones, de conformidad con la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuya.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en él o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él y la participación con respecto a la cual se pagan los dividendos está efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 ó del Artículo 14 del presente Acuerdo, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o la participación con respecto a la cual se pagan los dividendos esté efectivamente vinculada a un establecimiento permanente o una base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aún si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. No obstante lo señalado en otra disposición del presente Acuerdo, cuando una sociedad que sea residente de un Estado Contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, los beneficios bajo el párrafo 1 del Artículo 7, podrán estar sujetos a una retención de impuestos adicional en el otro Estado Contratante, de conformidad con su legislación fiscal, cuando los beneficios se remitan a la oficina central, pero la retención no excederá del 5 por ciento del monto de dichos beneficios, después de deducir de los mismos el impuesto corporativo gravado en ese otro Estado Contratante.

## **Artículo 11**

### **Ingresos Derivados de Rendimientos de Crédito**

1. Los ingresos derivados de rendimientos de crédito procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos ingresos derivados de rendimientos de crédito también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de conformidad con la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los ingresos derivados de rendimientos de crédito es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- (a) 5 por ciento del importe bruto de los ingresos derivados de rendimientos de crédito pagados a entidades financieras o fondos de pensiones;
- (b) 10 por ciento del importe bruto de los ingresos derivados de rendimientos de crédito pagados en cualquier otro caso.

3. El término "Ingresos derivados de Rendimientos de Crédito" empleado en este Artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas de títulos de crédito gubernamentales y de bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a dichos títulos, bonos u obligaciones, así como cualquier otra renta que la legislación del Estado Contratante de donde procedan los ingresos derivados de rendimientos de crédito, asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los ingresos derivados de rendimientos de crédito, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los ingresos derivados de rendimientos de crédito, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en él o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él y el crédito con respecto al cual se pagan dichos ingresos esté efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 ó del Artículo 14 del presente Acuerdo, según corresponda.

5. Los ingresos derivados de rendimientos de crédito se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que paga dichos ingresos, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, en relación con la cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los ingresos, y este último es soportado por dicho establecimiento permanente o base fija, dichos ingresos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, en virtud de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los ingresos derivados de rendimientos de crédito, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso de los pagos podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

**Artículo 12****Regalías**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de conformidad con la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término "regalías" empleado en este Artículo, significa los pagos de cualquier clase recibidos en consideración por el uso o el derecho de uso de cualquier derecho de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas  
El término "regalías" empleado en este Artículo, significa los pagos de cualquier clase recibidos en consideración por el uso o el derecho de uso de cualquier derecho de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para su difusión por radio o televisión, cualquier patente, marca, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto o por el uso o derecho de uso de cualquier equipo industrial, comercial o científico o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, de donde proceden las regalías, por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el derecho o bien con respecto al cual se pagan las regalías está efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 ó del Artículo 14 del presente Acuerdo, según corresponda.
5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías, y éstas sean soportadas por dicho establecimiento permanente o base fija, tales regalías serán consideradas procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.
6. Cuando en virtud de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de las regalías, teniendo en consideración el uso, derecho o información por los cuales son pagadas, exceda el importe que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En dicho caso, la cuantía en exceso de los pagos podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

**Artículo 13****Ganancias de Capital**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles a los que se refiere el Artículo 6 del presente Acuerdo y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Las ganancias de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o de bienes muebles que formen parte del activo de una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (por separado o con toda la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.
3. Las ganancias obtenidas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones en las que más del 50 por ciento de su valor proceda, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad residente de un Estado Contratante pueden ser sometidas a imposición en ese Estado.
6. Las ganancias de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

**Artículo 14****Servicios Personales Independientes**

1. Los ingresos obtenidos por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en las que dichos ingresos podrán también someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

- (a) si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de los ingresos que sean atribuibles a dicha base fija, o
- (b) si su estancia en el otro Estado Contratante es por un periodo o periodos que sumen o excedan en total de 183 (ciento ochenta y tres) días en cualquier periodo de 12 (doce) meses que empiece o termine durante el año fiscal considerado; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado la parte de los ingresos obtenidos por las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o de enseñanza, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

**Artículo 15****Servicios Personales Dependientes**

1. Sujeto a lo dispuesto en los Artículos 16, 18, 19, 20 y 21 del presente Acuerdo, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en virtud de un empleo, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de dicha manera, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar si:

- (a) el perceptor permanece en el otro Estado por un periodo o periodos que no excedan en total de 183 (ciento ochenta y tres) días en cualquier periodo de 12 (doce) meses que comience o termine en el ejercicio fiscal correspondiente, y
- (b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de un empleador que no sea un residente del otro Estado, y
- (c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional o de una embarcación destinada al transporte por aguas interiores podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que se encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa.

**Artículo 16****Participaciones de Consejeros**

Las participaciones de consejeros y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un consejo de administración de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

**Artículo 17****Artistas y Deportistas**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 del presente Acuerdo, los ingresos que un residente de un Estado Contratante obtenga como un artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, derivadas del ejercicio de sus actividades personales como tal en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando los ingresos derivados de las actividades personales ejercidas por un artista del espectáculo o un deportista, en su calidad de tal, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, esos ingresos, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15 del presente Acuerdo, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista del espectáculo o deportista.

3. Los ingresos obtenidos por un residente de un Estado Contratante derivados del ejercicio de sus actividades en el otro Estado Contratante, previstas en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, estarán exentas de gravamen en el otro Estado Contratante, si la visita a ese otro Estado Contratante se encuentra financiada total o principalmente por fondos públicos del Estado Contratante mencionado en primer lugar, sus subdivisiones políticas o administrativas o por sus autoridades locales, o tienen lugar en virtud de un acuerdo cultural o un convenio entre los Gobiernos de los Estados Contratantes.

### **Artículo 18**

#### **Pensiones**

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19 del presente Acuerdo, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un empleo anterior a un residente de un Estado Contratante, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, las pensiones pagadas y otros pagos realizados conforme a un esquema público que sea parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante o subdivisión política o administrativa o autoridad local del mismo, serán sometidos a imposición únicamente en ese Estado.

### **Artículo 19**

#### **Funciones Públicas**

1. (a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintos de las pensiones, pagados por un Estado Contratante o una subdivisión política o administrativa o una autoridad local del mismo, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

(b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante, si los servicios se prestan en ese otro Estado y la persona física quien es un residente de ese Estado:

(i) es un nacional de ese Estado, o

(ii) no adquirió la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. (a) Cualquier pensión pagada por, o con cargo a fondos constituidos por un Estado Contratante o una subdivisión política o administrativa o una autoridad local del mismo, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad, sólo serán sometidos a imposición en ese Estado.

(b) Sin embargo, dichas pensiones sólo serán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese otro Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 del presente Acuerdo, se aplicará a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, así como a pensiones, derivados de servicios prestados en relación con una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o una subdivisión política o administrativa o una autoridad local del mismo.

### **Artículo 20**

#### **Estudiantes**

1. Los pagos que reciba para su manutención, educación o formación un estudiante, persona en prácticas o aprendiz que es o ha sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir su educación o formación, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Los pagos que reciba un estudiante, persona en prácticas o aprendiz, que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado Contratante mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir su educación o formación y que constituyan remuneraciones relacionadas con servicios prestados en ese otro Estado Contratante, no estarán sujetos a imposición en ese otro Estado siempre que los servicios estén relacionados con su educación o formación y sean necesarios para su manutención.

### **Artículo 21**

#### **Profesores e Investigadores**

Las remuneraciones que un profesor o investigador reciba por actividades de enseñanza o investigación, que sea o fuera residente de un Estado Contratante, inmediatamente antes de ser invitado o visitar el otro Estado Contratante, con la finalidad de realizar dichas actividades, no estarán sujetas a imposición en ese otro Estado Contratante durante un periodo que no exceda de 4 (cuatro) años.

**Artículo 22****Otros Ingresos**

1. Los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuera su procedencia, no mencionados en los Artículos anteriores del presente Acuerdo serán sometidos a imposición únicamente en ese Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo no se aplicará a las rentas distintas de los ingresos procedentes de los bienes inmuebles, tal como se definen en el párrafo 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo, si el receptor de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, o presta servicios personales independientes en ese otro Estado desde una base fija situada en él, y el derecho o bien por el cual se pagan las rentas está efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente o base fija. En dicho caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 ó del Artículo 14 del presente Acuerdo, según corresponda.
3. No obstante lo dispuesto por los párrafos 1 y 2 de este Artículo, los elementos de renta obtenidos por un residente de un Estado Contratante no relacionados con los Artículos anteriores del presente Acuerdo, provenientes del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

**Artículo 23****Métodos para Eliminar la Doble Imposición**

La doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan estar sujetas a imposición en el otro Estado Contratante, el Estado Contratante mencionado en primer lugar permitirá deducir del impuesto sobre la renta de ese residente, una cantidad igual al impuesto pagado en el otro Estado Contratante.

Sin embargo, dicha deducción no excederá la parte del impuesto calculada antes de hacer la deducción, que sea atribuible según corresponda, al ingreso que pueda ser sometido a imposición en el otro Estado Contratante.

2. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de impuestos en ese Estado Contratante, dicho Estado Contratante podrá, sin embargo, al calcular el monto del impuesto sobre los ingresos restantes de ese residente, tomar en cuenta la renta exenta.
3. En el caso del Reino de Arabia Saudita, los métodos para la eliminación de la doble imposición no prejuzgarán las disposiciones del régimen de exacción del Zakat, respecto de los nacionales saudíes.

**Artículo 24****Procedimiento de Acuerdo Mutuo**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no sea acorde con las disposiciones del presente Acuerdo, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente. El caso deberá ser presentado dentro de los 3 (tres) años siguientes a la primera notificación de la medida adoptada que implique una imposición no conforme a lo dispuesto por el presente Acuerdo.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Acuerdo. Cualquier acuerdo alcanzado deberá ser implementado, independientemente de cualquier plazo establecido en la legislación interna de los Estados Contratantes.
3. Las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdo mutuo, cualesquiera dificultades o dudas que surjan de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. También podrán consultarse mutuamente para la eliminación de la doble imposición en los casos no previstos en el presente Acuerdo.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, a fin de llegar a un acuerdo de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores.

**Artículo 25****Intercambio de Información**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo, o para la administración o cumplimiento de la legislación interna relativa a los impuestos de cualquier clase y naturaleza exigidos por los Estados Contratantes, en la medida en que dicha imposición no sea contraria al presente Acuerdo. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.
2. Cualquier información recibida de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo por un Estado Contratante será mantenida secreta de igual forma que la información obtenida con base en la legislación interna de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudación, la ejecución o reclamación, o la resolución de recursos en relación con los impuestos señalados en el párrafo 1 de este Artículo, o encargadas de verificar el cumplimiento de lo anterior. Estas personas o autoridades sólo utilizarán la información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.
3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo podrán interpretarse en el sentido de imponer a un Estado Contratante la obligación de:
  - (a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
  - (b) suministrar información que no se pueda obtener de conformidad con su legislación o en el ejercicio normal de su práctica administrativa, o de las del otro Estado Contratante;
  - (c) suministrar información que revele un secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya comunicación sea contraria a políticas públicas (*ordre public*).
4. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con este Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga para obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines impositivos. La obligación precedente está sujeta a las limitaciones del párrafo 3 de este Artículo, pero en ningún caso dichas limitaciones deberán interpretarse en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a otorgar la información únicamente porque no se tiene un interés interno en dicha información.
5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo deberán interpretarse en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a otorgar la información únicamente porque la misma sea detentada por un banco, otra institución financiera, agente o por cualquier persona actuando en calidad representativa o fiduciaria, o porque se relaciona con participaciones en una persona.

**Artículo 26****Disposiciones Específicas**

Los ingresos previstos en los Artículos 10 y 11 del presente Acuerdo, obtenidos por el Gobierno de uno de los Estados Contratantes o cualesquiera de sus subdivisiones administrativas o políticas o autoridades locales en el otro Estado Contratante, incluyendo, en el caso de México, el Banco de México, y en el caso del Reino de Arabia Saudita, la Agencia Monetaria de Arabia Saudita, y entidades totalmente propiedad de ese Estado Contratante, estarán exentos de imposición en el otro Estado Contratante.

**Artículo 27****Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares**

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de conformidad con las normas generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

**Artículo 28****Disposiciones Misceláneas**

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará la aplicación de las disposiciones internas para prevenir la evasión y la elusión fiscal, incluyendo las reglas relativas a capitalización delgada y sociedades extranjeras controladas.

**Artículo 29****Entrada en Vigor**

1. Cada uno de los Estados Contratantes se notificarán entre sí, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos previstos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquél en el que la última de estas notificaciones fue recibida.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo surtirán efecto:
  - (a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas el o a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que el Acuerdo entre en vigor, y
  - (b) respecto de otros impuestos, con relación a ejercicios fiscales que inicien el o a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el Acuerdo.

### **Artículo 30**

#### **Terminación**

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá darlo por terminado mediante notificación escrita de terminación dirigida al otro Estado Contratante, a través de la vía diplomática, a más tardar el 30 de junio de cualquier año calendario que inicie 5 (cinco) años después de que el presente Acuerdo haya entrado en vigor.
2. En tal caso, el presente Acuerdo dejará de surtir sus efectos:
  - (a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas después de que termine el año calendario en el que se dé dicha notificación, y
  - (b) respecto de otros impuestos, en relación con ejercicios fiscales que comiencen después del final del año calendario en el que se dé dicha notificación.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Riad, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, en dos ejemplares originales en idioma español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Relaciones Exteriores, Claudia Ruiz Massieu Salinas.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Reino de Arabia Saudita: el Ministro de Finanzas, Ibrahim A. Al-Assaf.- Rúbrica.

### **PROTOCOLO**

Al momento de la firma del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integrante del Acuerdo.

1. En relación con el párrafo 1 del Artículo 4 del Acuerdo:

La expresión "residente de un Estado Contratante" comprende a una persona jurídica constituida conforme a las leyes de un Estado Contratante que por regla general se encuentra exenta del pago de impuestos en ese Estado Contratante y sea establecida y mantenida en ese Estado Contratante, ya sea:

- (a) exclusivamente para fines religiosos, de caridad, educativos, científicos u otros similares, o
- (b) para proporcionar pensiones u otros beneficios similares a empleados.

2. En relación con los Artículos 5 y 7 del Acuerdo:

Los beneficios empresariales que obtenga una empresa de un Estado Contratante derivados de la exportación de mercancías al otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese otro Estado Contratante. Cuando los contratos de exportación incluyan otras actividades llevadas a cabo a través de un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, los beneficios derivados de tales actividades podrán ser sometidos a imposición en el otro Estado Contratante.

3. En relación con el Artículo 7 del Acuerdo:

Se entiende que la expresión "beneficios empresariales" incluye pero no se limita a beneficios derivados de la manufactura, comercio, banca, seguros, operación de transportación terrestre, prestación de servicios, arrendamiento de bienes muebles y otros elementos de renta incluidos en la legislación fiscal de un Estado Contratante.

4. En relación con el Artículo 8 del Acuerdo:

Se entiende que los beneficios a que se refiere el párrafo 1 no incluyen los beneficios derivados de la transportación terrestre.

5. En relación con el Artículo 11 del Acuerdo:

Se entiende que, para efectos impositivos mexicanos, la expresión "ingresos derivados de rendimientos de crédito" incluirá todos los elementos de ingresos o ganancias contenidos en los Artículos 8, 163, párrafos noveno al décimo sexto, y 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicana o en los Artículos que los substituyan.

6. En relación con el párrafo 3 del Artículo 12 del Acuerdo:

No obstante las disposiciones del Artículo 13, se entiende que el término "regalías" también incluye las ganancias obtenidas por la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes mencionados en el párrafo 3 del Artículo 12, que estén condicionados a la productividad, uso o disposición de los mismos.

7. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15 del Acuerdo:

- (a) Los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante respecto de un empleo relacionado con la exploración, producción, refinación, procesamiento, transportación, distribución, almacenamiento o comercialización de hidrocarburos situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Sin embargo, dichas remuneraciones se someterán a imposición sólo en el Estado mencionado en primer lugar si el empleo es realizado para un empleador que no sea residente del otro Estado y siempre que el empleo sea realizado por un periodo o periodos que en conjunto no excedan 30 (treinta) días en cualquier periodo de 12 (doce) meses que inicie o termine en el ejercicio fiscal respectivo.
- (b) Los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante respecto de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave dedicado a la transportación de materiales o personal a un sitio, desde él o entre sitios en el otro Estado Contratante, donde se realicen las actividades relacionadas con la exploración o explotación del fondo marino, el subsuelo o sus recursos naturales, o respecto de un empleo ejercido a bordo de remolcadores u otras embarcaciones explotadas de manera auxiliar a dichas actividades, pueden someterse a imposición en el Estado del que es residente la empresa que realiza dichas actividades.

8. En relación con el párrafo 2 del Artículo 24 del Acuerdo:

Se entiende que cualquier acuerdo alcanzado deberá ser implementado dentro de 10 (diez) años a partir de la fecha de vencimiento o de la fecha de presentación de la declaración en ese otro Estado.

9. En relación con el Artículo 28 del Acuerdo:

Se entiende que en el caso de México sociedad extranjera controlada significa regímenes fiscales preferentes.

10. La expresión "base fija" significa un lugar fijo tal como una oficina o una habitación, a través de la cual la actividad de una persona física que presta servicios personales independientes se lleva a cabo total o parcialmente. Para efectos impositivos la base fija será tratada de conformidad con los principios que aplican al establecimiento permanente.

11. En el caso de que el Reino de Arabia Saudita introduzca un impuesto sobre la renta aplicable a sus nacionales residentes en el Reino de Arabia Saudita o el impuesto actual se modifique en esos términos, entonces los dos Estados Contratantes iniciarán negociaciones para incluir en el Acuerdo un artículo de no discriminación.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Riad, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, en dos ejemplares en idioma español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Relaciones Exteriores, Claudia Ruiz Massieu Salinas.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Reino de Arabia Saudita: el Ministro de Finanzas, Ibrahim A. Al-Assaf.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa del texto en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la ciudad de Riad, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

Extiendo la presente, en veintinueve páginas útiles, en la Ciudad de México, el siete de febrero de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

**DECRETO Promulgatorio del Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, hecho en Nagoya el quince de octubre de dos mil diez.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El cinco de marzo de dos mil doce, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, hecho en Nagoya el quince de octubre de dos mil diez, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diez de abril de dos mil doce, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de mayo del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por el Titular del Ejecutivo Federal el ocho de junio de dos mil doce, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el veintiséis de septiembre del propio año, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 1, del Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veinte de febrero de dos mil dieciocho.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el cinco de marzo de dos mil dieciocho.

**Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, hecho en Nagoya el quince de octubre de dos mil diez, cuyo texto en español es el siguiente:

**PROTOCOLO DE NAGOYA – KUALA LUMPUR SOBRE RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN SUPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA**

*Las Partes en este Protocolo Suplementario,*

*Siendo Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo denominado «el Protocolo»,*

*Teniendo en cuenta el principio 13 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,*

*Reafirmando el enfoque de precaución que figura en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,*

*Reconociendo la necesidad de proporcionar medidas de respuesta apropiadas para aquellos casos en que haya daños o probabilidad suficiente de daños, con arreglo al Protocolo,*

*Recordando el artículo 27 del Protocolo,*

Han acordado lo siguiente:

Artículo

1

**OBJETIVO**

El objetivo de este Protocolo Suplementario es contribuir a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, proporcionando normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación en relación con los organismos vivos modificados.

## Artículo

## 2

**TÉRMINOS UTILIZADOS**

1. Los términos utilizados en el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de ahora en adelante denominado «el Convenio», y el artículo 3 del Protocolo se aplicarán al presente Protocolo Suplementario.
2. Además, para los fines del presente Protocolo Suplementario:
  - a) Por «Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo» se entiende la Conferencia de las Partes en el Convenio que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo.
  - b) Por «daño» se entiende un efecto adverso en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, tomando también en cuenta los riesgos para la salud humana, que:
    - i) pueda medirse o de cualquier otro modo observarse teniéndose en cuenta, donde estén disponibles, referencias científicamente establecidas reconocidas por una autoridad competente en las que se tengan en cuenta cualquier otra variación de origen antropogénico y cualquier variación natural; y
    - ii) sea significativo según lo establecido en el párrafo 3 *infra*.
  - c) Por «operador» se entiende cualquier persona que tenga el control directo o indirecto del organismo vivo modificado, término que podría incluir, según proceda y según lo determine la legislación nacional, entre otros, el titular del permiso, la persona que colocó el organismo vivo modificado en el mercado, el desarrollador, el productor, el notificador, el exportador, el importador, el transportista o el proveedor.
  - d) Por «medidas de respuesta» se entienden acciones razonables para:
    - i) prevenir, reducir al mínimo, contener, mitigar o evitar de algún otro modo el daño, según proceda;
    - ii) restaurar la diversidad biológica por medio de acciones por adoptar en el siguiente orden de preferencia:
      - a. restauración de la diversidad biológica a la condición existente antes de que ocurriera el daño, o su equivalente más cercano; y donde la autoridad nacional competente determine que no es posible;
      - b. restauración, entre otras cosas, por medio de la sustitución de la pérdida de diversidad biológica con otros componentes de diversidad biológica para el mismo tipo u otro tipo de uso, ya sea en el mismo lugar o, según proceda, en un lugar alternativo.
3. Un efecto adverso «significativo» será determinado en base a factores tales como:
  - a) el cambio a largo plazo o permanente, entendido como cambio que no se reparará mediante la recuperación natural en un periodo razonable;
  - b) la amplitud de los cambios cualitativos o cuantitativos que afectan adversamente a los componentes de la diversidad biológica;
  - c) la reducción de la capacidad de los componentes de la diversidad biológica para proporcionar bienes y servicios;
  - d) la amplitud de cualquier efecto adverso en la salud humana en el contexto del Protocolo.

## Artículo

## 3

**ÁMBITO**

1. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños resultantes de los organismos vivos modificados cuyo origen fue un movimiento transfronterizo. Los organismos vivos modificados a los que se hace referencia son aquellos:
  - a) destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento;
  - b) destinados a uso confinado;
  - c) destinados a su introducción deliberada en el medio ambiente.
2. Respecto a los movimientos transfronterizos intencionales, este Protocolo Suplementario se aplica a los daños resultantes de cualquier uso autorizado de los organismos vivos modificados a los que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*.

3. Este Protocolo Suplementario también se aplica a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos involuntarios a los que se hace referencia en el artículo 17 del Protocolo, así como a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos ilícitos a los que se hace referencia en el artículo 25 del Protocolo.
4. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños resultantes de un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados que se inició después de la entrada en vigor de este Protocolo Suplementario para la Parte en cuya jurisdicción se produjo el movimiento transfronterizo.
5. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños que se produjeron en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional de las Partes.
6. Las Partes pueden aplicar los criterios establecidos en su legislación nacional para abordar los daños que se producen dentro de los límites de su jurisdicción nacional.
7. La legislación nacional por la que se implemente este Protocolo Suplementario se aplicará también a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados desde Estados que no son Partes.

#### Artículo

#### 4

#### CAUSALIDAD

Se establecerá un vínculo causal entre los daños y el organismo vivo modificado en cuestión, de conformidad con la legislación nacional.

#### Artículo

#### 5

#### MEDIDAS DE RESPUESTA

1. Las Partes, con sujeción a los requisitos de la autoridad competente, requerirán que el operador o los operadores apropiados en el caso de daño:
  - a) informen inmediatamente a la autoridad competente;
  - b) evalúen el daño; y
  - c) tomen medidas de respuesta apropiadas.
2. La autoridad competente:
  - a) identificará al operador que ha causado el daño;
  - b) evaluará el daño; y
  - c) determinará qué medidas de respuesta debería adoptar el operador.
3. En aquellos casos en los que la información pertinente, incluida la información científica disponible o la información disponible en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, indique que existe probabilidad de que se produzcan daños si no se adoptan medidas de respuesta oportunas, se requerirá que el operador adopte medidas de respuesta apropiadas para evitar tales daños.
4. La autoridad competente podrá aplicar medidas de respuesta apropiadas, incluso especialmente, cuando el operador no las haya aplicado.
5. La autoridad competente tiene derecho a recuperar del operador los costos y gastos de la evaluación de los daños y de la aplicación de cualesquiera medidas apropiadas de respuesta e incidentales de ambas. Las Partes pueden estipular, en su legislación nacional, otras situaciones según las cuales pudiera no requerirse que el operador se haga cargo de los costos y gastos.
6. Las decisiones de la autoridad competente que requieran que el operador tome medidas de respuesta deberían ser fundamentadas. Dichas decisiones deberían notificarse al operador. La legislación nacional estipulará vías de recursos, que incluirán la oportunidad de examinar dichas decisiones por vía administrativa o judicial. La autoridad competente también informará al operador, conforme a la legislación nacional, acerca de los recursos disponibles. La aplicación de dichos recursos no impedirá que la autoridad competente tome medidas de respuesta en las circunstancias apropiadas, a menos que se estipule de otro modo en la legislación nacional.
7. En la aplicación de este artículo, y con miras a definir las medidas de respuesta específicas que la autoridad competente requerirá o adoptará, las Partes podrán, según corresponda, evaluar si ya se han abordado medidas de respuesta en su legislación nacional sobre responsabilidad civil.
8. Las medidas de respuesta se aplicarán conforme a la legislación nacional.

## Artículo

**6****EXENCIONES**

1. Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional, las siguientes exenciones:
  - a) caso fortuito o fuerza mayor; y
  - b) acto de guerra o disturbio civil.
2. Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional, cualesquiera otras exenciones o circunstancias atenuantes que consideren apropiadas.

## Artículo

**7****PLAZOS LÍMITE**

Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional:

- a) plazos límite relativos y/o absolutos, incluidas las acciones relativas a medidas de respuesta; y
- b) el comienzo del período al que se aplica el plazo límite.

## Artículo

**8****LÍMITES FINANCIEROS**

Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional, límites financieros para la recuperación de los costos y gastos relacionados con las medidas de respuesta.

## Artículo

**9****DERECHO DE RECURSO**

El presente Protocolo Suplementario no limitará ni restringirá ningún derecho de recurso o de indemnización que un operador pudiera tener respecto a cualquier otra persona.

## Artículo

**10****GARANTÍAS FINANCIERAS**

1. Las Partes conservan el derecho a establecer garantías financieras en su legislación nacional.
2. Las Partes ejercerán el derecho mencionado en el párrafo 1 de manera coherente con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, teniendo en cuenta los tres últimos párrafos preambulares del Protocolo.
3. En su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo Suplementario, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo pedirá a la Secretaría que lleve a cabo un estudio exhaustivo que incluya, entre otras cosas:
  - a) las modalidades de los mecanismos de garantía financiera;
  - b) una evaluación de los impactos ambientales, económicos y sociales de dichos mecanismos, particularmente en los países en desarrollo;
  - c) una identificación de las entidades apropiadas para proporcionar garantía financiera.

## Artículo

**11****RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS**

Este Protocolo Suplementario no afectará a los derechos y obligaciones de los Estados en virtud de las normas generales del derecho internacional con respecto a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

## Artículo

**12****APLICACIÓN Y RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

1. Las Partes dispondrán, en su legislación nacional, normas y procedimientos que se ocupen de los daños. Con el fin de cumplir con esta obligación, las Partes estipularán medidas de respuesta de acuerdo con este Protocolo Suplementario y podrán, según proceda:

- a) aplicar la legislación nacional existente, incluidas, donde proceda, normas y procedimientos generales en materia de responsabilidad civil;
  - b) aplicar o elaborar normas y procedimientos sobre responsabilidad civil específicamente con este fin; o
  - c) aplicar o elaborar una combinación de ambos.
2. Con el fin de estipular en su legislación nacional normas y procedimientos adecuados en materia de responsabilidad civil por daños materiales o personales relacionados con el daño, tal como se define en el artículo 2, párrafo 2 b), las Partes deberán:
- a) continuar aplicando su legislación general existente sobre responsabilidad civil;
  - b) desarrollar y aplicar o continuar aplicando su legislación sobre responsabilidad específicamente para tal fin; o
  - c) desarrollar y aplicar o continuar aplicando una combinación de ambas.
3. Al elaborar la legislación sobre responsabilidad a la que se hace referencia en los incisos b) y c) de los párrafos 1 o 2 *supra*, las Partes abordarán, según proceda y entre otros, los siguientes elementos:
- a) daños;
  - b) estándar de responsabilidad, incluida la responsabilidad estricta o basada en la culpa;
  - c) canalización de la responsabilidad, donde proceda;
  - d) derecho a interponer demandas.

## Artículo

**13****EVALUACIÓN Y REVISIÓN**

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo llevará a cabo una revisión de la eficacia de este Protocolo Suplementario, cinco años después de su entrada en vigor y en lo sucesivo cada cinco años, siempre que la información que requiere dicha revisión haya sido dada a conocer por las Partes. La revisión se llevará a cabo en el contexto de la evaluación y revisión del Protocolo tal como se especifica en el artículo 35 del Protocolo, a menos que las Partes en este Protocolo Suplementario decidan algo diferente. La primera revisión incluirá una evaluación de la eficacia de los artículos 10 y 12.

## Artículo

**14****CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTÚA COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO**

1. Con sujeción a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 32 del Convenio, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo actuará como reunión de las Partes en este Protocolo Suplementario.
2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo deberá mantener bajo supervisión periódica la aplicación del presente Protocolo Suplementario y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. Desempeñará las funciones que le son asignadas por este Protocolo Suplementario y, *mutatis mutandis*, las funciones que le son asignadas en los párrafos 4 a) y f) del artículo 29 del Protocolo.

## Artículo

**15****SECRETARÍA**

La Secretaría establecida en virtud del artículo 24 del Convenio actuará como Secretaría del presente Protocolo Suplementario.

## Artículo

**16****RELACIÓN CON EL CONVENIO Y EL PROTOCOLO**

1. Este Protocolo Suplementario complementará el Protocolo, y no modificará ni enmendará el Protocolo.
2. Este Protocolo Suplementario no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en este Protocolo Suplementario en virtud del Convenio y el Protocolo.
3. A menos que se estipule lo contrario en el Protocolo Suplementario, las disposiciones del Convenio y el Protocolo se aplicarán, *mutatis mutandis*, al presente Protocolo Suplementario.
4. Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 3 *supra*, este Protocolo Suplementario no afectará a los derechos y obligaciones de una Parte conforme al derecho internacional.

## Artículo

**17****FIRMA**

El presente Protocolo Suplementario permanecerá abierto a la firma de las Partes en el Protocolo en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 7 de marzo de 2011 hasta el 6 de marzo de 2012.

## Artículo

**18****ENTRADA EN VIGOR**

1. El presente Protocolo Suplementario entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Protocolo.
2. El presente Protocolo Suplementario entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera al mismo después del depósito del cuadragésimo instrumento mencionado en el párrafo 1 *supra*, el nonagésimo día contando a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 *supra*, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

## Artículo

**19****RESERVAS**

No podrán formularse reservas al presente Protocolo Suplementario.

## Artículo

**20****DENUNCIA**

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Suplementario para una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Protocolo Suplementario mediante notificación por escrito al Depositario.
2. Cualquier denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.
3. Se considerará que cualquier Parte que denuncie el Protocolo de conformidad con el artículo 39 del Protocolo denuncia también el presente Protocolo Suplementario.

## Artículo

**21****TEXTOS AUTÉNTICOS**

El original del presente Protocolo Suplementario, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo Suplementario.

HECHO en Nagoya en el decimoquinto día del mes de octubre de dos mil diez.

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, hecho en Nagoya el quince de octubre de dos mil diez.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.